

SUP-REC-1828/2018

Recurrente: Morena en el estado de Morelos.
Responsable: Sala Regional Ciudad de México.

Tema: Desechamiento por falta de personería.

Hechos.

Asignación de regidurías.	El 14 de septiembre, el OPLE realizó la siguiente asignación de regidurías: PAN 3, MORENA 2, José Luis Urióstegui 2, PRI 1, PRD 1, PSD 1 y #YOXCUERNAVACA 1.
Sentencia local.	El 15 de octubre, el Tribunal de Morelos modificó la asignación de regidurías, al considerar que se debían verificar los límites de sobre y subrepresentación sólo respecto de los cargos de RP (regidurías).
Resolución de Sala Regional.	El 2 de noviembre, la Sala Ciudad de México revocó la resolución local, y ordenó al OPLE realizar una nueva asignación de regidurías, verificando los límites de representación con la totalidad de integrantes del Ayuntamiento y, además, haciendo los ajustes necesarios para cumplir con el principio de paridad de género.
Demanda de reconsideración.	En desacuerdo, el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Morelos, interpuso recurso de reconsideración.

Estudio.

Gerardo Ernesto Albarrán Cruz, se ostenta como Secretario General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Morelos, sin embargo, no tiene acreditada su personería en la secuela jurisdiccional, ni ante la autoridad primigeniamente responsable.

De conformidad con la normativa estatutaria, el Secretario General carece de facultades de representación del partido político recurrente, siendo que tal atribución se confiere al Presidente del Comité Ejecutivo.

Se considera que los documentos con los que se pretende acreditar la personería como Presidente no son idóneos para ese fin, toda vez que únicamente se acredita que, ante el INE, Gerardo Ernesto Albarrán Cruz, está registrado como Secretario General del citado partido político en el Comité Ejecutivo Estatal.

Conclusión: En consecuencia, al no cumplir con el requisito de procedibilidad relativo a la acreditación de la personería lo conducente es desechar de plano la demanda.

EXPEDIENTE: SUP-REC-1828/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, trece de diciembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que desecha la demanda de Gerardo Ernesto Albarrán Cruz, quien se ostenta como Secretario General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Morelos, presentada para controvertir la determinación de la **Sala Regional Ciudad de México²**, en los juicios ciudadanos **SCM-JDC-1180/2018 y acumulados**.

ÍNDICE

GLOSARIO 1

I. ANTECEDENTES 1

II. COMPETENCIA 5

III. IMPROCEDENCIA 5

1. Decisión 5

2. Justificación 5

3. Caso concreto 7

4. Conclusión 10

IV. RESUELVE 10

GLOSARIO

Comité:	Comité Estatal de Morena en Morelos.
Consejo Municipal Electoral:	Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Presidente del Comité de Sala Ciudad de México/Sala Regional:	Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Morelos. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Secretario en Funciones:	Secretario General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Morelos
Tribunal de Morelos:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

I. ANTECEDENTES

1. Elección local

¹ Secretariado: Ismael Anaya López y Heriberto Uriel Morelia Legaria.

² En los juicios **SCM-JDC-1180/2018, SCM-JRC-274/2018, SCM-JDC-1187/2018, SCM-JDC-1204/2018, SCM-JDC-1213/2018 y SCM-JDC-1214/2018 ACUMULADOS**.

SUP-REC-1828/2018

a. **Jornada.** El uno de julio³ se realizó la elección en el estado de Morelos, para elegir, entre otros, integrantes de los ayuntamientos.

b. **Cómputo municipal.** El cuatro de julio, el Consejo Municipal Electoral hizo el cómputo de la elección del **Ayuntamiento de Cuernavaca**⁴, en la cual obtuvo el triunfo la coalición **Juntos Haremos Historia**, por lo cual, le expidió las constancias de mayoría a las candidaturas que postuló a la presidencia municipal y sindicatura.

c. **Declaración de validez y asignación de regidurías.** El nueve de julio, el OPLE declaró⁵ la validez de la elección y asignó regidurías por representación proporcional en el **Ayuntamiento de Cuernavaca**. La asignación fue la siguiente:

Candidato propietario/a	Partido político o candidatura independiente
Víctor Adrián Martínez Terrazas	
María Alicia Martínez Reyes	
Jesús Martínez Dorantes	
Alfredo Irving Morales Escobar	
Romualdo Salgado Valle	
José Julián Mojica Martínez	
Anayeli Fabiola Rodríguez Gutiérrez	
Cesar Eduardo Moreno Gómez	
Cesar Salgado Castañeda	
Albina Cortés Lugo	
Gerardo Enrique Güemes Manzo	

2. Instancia local

a. **Recurso de inconformidad.** El nueve de julio, el PSD impugnó los resultados del cómputo municipal.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

⁴ IMPEPAC/CME/CMC/113/2018

⁵ IMPEPAC/CEE/262/2018.

El cinco de septiembre, el Tribunal de Morelos declaró la nulidad de la votación en una casilla, modificó los resultados de la elección y ordenó al OPLE la recomposición correspondiente.

b. Segunda asignación. El catorce de septiembre, el OPLE, en atención a lo resuelto por el Tribunal de Morelos⁶, realizó una nueva asignación de regidurías⁷ de la siguiente manera:

Candidato propietario/a	Partido político o candidatura independiente
Víctor Adrián Martínez Terrazas	
María Alicia Martínez Reyes	
Jesús Martínez Dorantes	
Alfredo Irving Morales Escobar	
Romualdo Salgado Valle	
Ulises Vargas Estrada	
José Julián Mojica Martínez	
Anayeli Fabiola Rodríguez Gutiérrez	
Cesar Salgado Castañeda	
Albina Cortés Lugo	
Gerardo Enrique Güemes Manzo	

c. Impugnaciones locales. En desacuerdo con la nueva asignación de regidurías, diversas candidaturas y partidos políticos controvirtieron la nueva asignación.

d. Sentencia local. El quince de octubre, el Tribunal de Morelos⁸, entre otras cuestiones, modificó la asignación de regidurías, quedando de la siguiente manera⁹:

Candidato propietario/a	Partido político
Víctor Adrián Martínez Terrazas	
María Alicia Martínez Reyes	
Jesús Martínez Dorantes	
Alfredo Irving Morales Escobar	

⁶ TEEM/RIN/325/2018-3.

⁷ IMPEPAC/CEE/340/2018.

⁸ TEEM/JDC/305/2018-2 Y SUS ACUMULADOS

⁹ Dejó sin efecto la asignación de **Ulises Vargas Estrada** y ordenó al OPLE expedir la constancia de asignación a **Gerardo Ernesto Albarrán Cruz**.

Candidato propietario/a	Partido político
Romualdo Salgado Valle	
Gerardo Ernesto Albarrán Cruz	morena
José Julián Mojica Martínez	morena
Anayeli Fabiola Rodríguez Gutiérrez	morena
Cesar Salgado Castañeda	
Albina Cortés Lugo	
Gerardo Enrique Güemes Manzo	

3. Instancia regional

a. Demandas. El dieciocho, diecinueve y veinte de octubre, diversas personas, así como el PSD presentaron demandas para controvertir la resolución del Tribunal de Morelos.

b. Resolución impugnada. El dos de noviembre, la Sala Ciudad de México¹⁰ revocó la resolución local, y ordenó al OPLE realizar la asignación de regidurías, así como verificar los límites de sobre y subrepresentación, con la totalidad de integrantes del Ayuntamiento, para lo cual debía considerar también el principio de paridad de género.

4. Recurso de reconsideración

a. Demanda. En desacuerdo con lo anterior, el recurrente interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir diversas sentencias emitidas por la Sala Ciudad de México, entre otras, la recaída a Cuernavaca.

b. Turno. Mediante acuerdo de presidencia, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

c. Escisión. Por acuerdo plenario, esta Sala Superior determinó escindir la demanda e integrar el expediente respectivo, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

¹⁰Mediante sentencia dictada en el expediente **SCM-JDC-1180/2018 y acumulados**.

II. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer el asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto, respecto del cual corresponde de forma exclusiva a esta Sala Superior la facultad para resolverlo¹¹.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La demanda es improcedente debido a que fue suscrita por Gerardo Ernesto Albarrán Cruz, ostentándose como Secretario Funciones, quien no tiene facultades para promover el medio de impugnación, de ahí que no cuente con personería para representar al partido político recurrente.

Por tanto, esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, procede desechar de plano la demanda debido a que quien la suscribe no cuenta con personería para representar al partido político recurrente¹².

2. Justificación

Esto, porque conforme la Ley de Medios¹³, el acto procesal de presentación de la demanda debe cumplir diversos requisitos, como son:

a. Los medios de impugnación se deben promover por escrito cumpliendo, entre otros requisitos, con la presentación de los documentos necesarios para acreditar la personería de quien promueve.

b. Serán improcedentes los medios de impugnación cuando quien promueve incumpla, entre otros requisitos, adjuntar a su escrito de

¹¹ Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

¹² Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

¹³ De conformidad con los artículos 9, párrafos 1, inciso c); 3, 12, párrafo 1, inciso a), y 13, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, en relación con los diversos 72, fracción IV, inciso b), y 77, fracción II, del Reglamento Interno.

SUP-REC-1828/2018

demanda el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

c. Es parte en los medios de impugnación, la actora, que será quien estando legitimada, lo promueva por sí misma o a través de representante, siempre y cuando acredite plenamente su personería.

Por lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia cuando quien promueva un asunto en nombre de otra persona, no demuestre contar con la personería que se ostenta.

En efecto, uno de los requisitos indispensables para la integración válida de la relación jurídica procesal en los medios de impugnación, es la existencia y vinculación al proceso de los sujetos que constituyen las partes del juicio o recurso sometido al conocimiento y decisión del órgano jurisdiccional.

Cuando alguna persona ejercite el derecho de acción, podrá hacerlo ya sea por sí misma o a través de otra persona que acredite tener facultades legales para ello; así entonces, cabe la posibilidad de que las partes no acudan a juicio personal o directamente, sino a través de alguien que pueda representarles legalmente.

Esa representación debe ser reconocida -previa verificación de los requisitos de ley- por la autoridad administrativa electoral a quien corresponda organizar la elección en la que participe su representado, lo que le faculta para actuar ante los órganos jurisdiccionales a quien corresponda la calificación de la misma elección.

El artículo 13 de la Ley de Medios se reconoce personería a los representantes legítimos de los partidos políticos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

En particular, conforme al artículo 65 de la Ley de Medios, la interposición del recurso de reconsideración corresponde a los partidos políticos por conducto de:

a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y

d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

Con base en la normativa puntualizada, queda claro que, los partidos políticos actuarán, ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de cada ámbito, federal o estatal, por medio de los representantes que acreditan también ante las autoridades de cada esfera competencial.

3. Caso concreto

Gerardo Ernesto Albarrán Cruz, se ostenta como Secretario en Funciones, sin embargo, no tiene acreditada su personería en la

secuela jurisdiccional, ni ante la autoridad primigeniamente responsable.

Lo anterior, porque únicamente aportó como elemento para acreditar su personería, la certificación signada por la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado del INE, de cuatro de junio, en la que, de manera expresa, certifica que, de acuerdo con el libro de registro, “... *el ciudadano Gerardo Ernesto Albarrán Cruz se encuentra registrado como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Nacional denominado ‘MORENA’ en el estado de Morelos...*”.

De conformidad con la normativa estatutaria¹⁴, el Secretario en Funciones carece de facultades de representación del partido político recurrente, siendo que tal atribución se confiere al Presidente del Comité.

Ahora, mediante proveído de quince de noviembre de dos mil dieciocho¹⁵, se requirió al promovente a fin de que exhibiera la documentación que acreditara que estaba autorizado para actuar en funciones de Presidente del Comité.

Sin embargo, de las documentales que obran en el expediente en que se actúa resulta insuficiente para acreditar que cuenta con personería para representar al citado partido político.

A fin de justificar la anterior aseveración, como se adelantó, los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA serán integrados por un Presidente quien representará política y legalmente al partido en el estado, y diversos Secretarios sin funciones de representación.¹⁶

¹⁴ Conforme a lo dispuesto al artículo 32, incisos a) y b), de los Estatutos de MORENA.

¹⁵ Dictado en el expediente SUP-REC-1804/2018, integrado con motivo de la demanda, que una vez decretada su escisión, dio origen al presente expediente.

¹⁶ **Artículo 32°.** El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la

Esta Sala Superior considera que los documentos con los que se pretende acreditar la personería como Presidente no son idóneos para ese fin, toda vez que únicamente se acredita que, ante el INE, Gerardo Ernesto Albarrán Cruz, está registrado como Secretario General del citado partido político en el Comité Ejecutivo Estatal.

En efecto, no son idóneos, por lo siguiente:

- 1) Sólo prueban su calidad de Secretario;
- 2) Es insuficiente que el propio promovente, mediante estrados, comunicara a la militancia en general que, derivado de que Miguel Enrique Lucía Espejo, quien se desempeñaba como Presidente del Comité, asumiría las funciones de Senador de la República, él asume la Presidencia;
- 3) Para asumir el cargo, debió hacerlo ante el órgano colegiado del propio Comité;
- 4) Aun en el supuesto de tener por cierto que tiene la calidad de Presidente en Funciones, las documentales que aportó están elaboradas unilateralmente y pretende certificarlas con el carácter de Secretario, calidad que ya no tendría de haber asumido la Presidencia, siendo que acorde con la normativa del partido, el Secretario es quien

presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, cuyos

cargos y funciones serán los siguientes:

- a. Presidente/a, quien representara política y legalmente a MORENA en el estado;
- b. Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; suplirá al/la Presidente en su ausencia;
- c. Secretario/a de Finanzas, quien se encargará de procurar, recibir y administrar las aportaciones de las y los Protagonistas del cambio verdadero y de las y los ciudadanos para garantizar el funcionamiento de nuestro partido en el estado; informará de su cabal administración ante el Consejo Estatal, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y, en su caso, ante la autoridad electoral competente;
- d. Secretario/a de organización, quien deberá mantener el vínculo y la comunicación constantes con los Comités Municipales, y hacerse cargo de coordinar las tareas de afiliación y la realización de asambleas municipales;
- e. Secretario/a de comunicación, difusión y propaganda, quien será responsable de emitir los comunicados, boletines y documentos del Comité Ejecutivo Estatal e informará de ellos a la secretaría correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;
- f. Secretario/a de Educación, Formación y Capacitación Política, quien será el vínculo con las organizaciones magisteriales en el estado y defenderá en todos los ámbitos de su actuación el derecho a la educación; coordinará la organización de la participación de integrantes de MORENA en los cursos nacionales de formación política y las iniciativas de formación política en el estado.

SUP-REC-1828/2018

tiene las facultades de certificación, lo que exigía que la certificación se efectuara por quien en su lugar asumió la Secretaría General.

En este orden de ideas, si quien suscribió la demanda únicamente acreditó ser Secretario del Comité, tal funcionario partidista no cuenta con facultades de representación jurídica, carece de facultades para promover el medio de impugnación en defensa de los intereses del citado partido político.

En las circunstancias apuntadas, para esta Sala Superior, quien suscribe la demanda no tiene facultades para promover el presente recurso de reconsideración en representación de MORENA.

4. Conclusión

En consecuencia, al no cumplir con el requisito de procedibilidad relativo a la acreditación de la personería lo conducente es desechar de plano la demanda.

Similar criterio se asumió en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-1830/2018 y SUP-REC-1831/2018, resueltos en la sesión pública de veintiuno de noviembre por unanimidad.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE